

# INFORME NACIONAL DE FRANCIA

## El control financiero sobre el patrimonio público en Francia

**Christophe Pierucci**

*Professeur (Full Profesor) de droit public  
à l'Université de Strasbourg.  
Institut de recherche Carré de Malberg (UR 3399)*

**SUMARIO. 1. Introducción. 2. La diversidad de los controles sobre la gestión del patrimonio público en Francia.** 2.1. Controles jurisdiccionales y controles administrativos. 2.1.1. *Los controles jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Corte de Cuentas.* 2.1.2. *El control no jurisdiccional de los tribunales regionales de cuentas.* 2.1.3. *Los controles de los órganos administrativos.* 2.2. El alcance de los controles. 2.2.1. *Controles no jurisdiccionales y control de la legalidad.* 2.2.2. *El control mediante la responsabilidad financiera, mecanismo sancionador únicamente.* 2.3. Las garantías de los controles de las jurisdicciones financieras. 2.3.1. *Las garantías de independencia e imparcialidad de los miembros del órgano.* 2.3.2. *Las garantías de los sujetos pasivos del control.* 2.4. Las perspectivas de los controles en relación con los Gobiernos locales. **3. Los cambios y el futuro del sistema de control sobre la gestión del patrimonio público en Francia.** 3.1. Una reducción cuestionable de los controles financieros sobre la gestión pública. 3.1.1. *Los controles previos se han reducido.* 3.1.2. *Los controles posteriores no han progresado.* 3.2. Un menor control de la regularidad financiera. 3.2.1. *La supresión del control financiero del compromiso del gasto y su sustitución por un control en el que la regularidad es secundaria.* 3.2.2. *La reforma de la responsabilidad financiera y la desvalorización de la cuestión de la regularidad.* 3.3. Perspectivas de desarrollo futuro. **4. Bibliografía.**

## 1. Introducción

En un sistema democrático, la utilización del dinero público debe ajustarse a la autorización presupuestaria concedida por el Parlamento. También está sujeta a “un conjunto de normas jurídicas que, en caso de irregularidades, deben poder dar lugar a sanciones apropiadas” (Seguin, 2005: 253). De manera más general, los fondos públicos deben ser objeto de una buena gestión e incluso de una gestión pública eficiente y eficaz. En este sentido, la institución del control financiero de los fondos públicos es esencial.

En Francia, la base de estos controles se encuentra en primer lugar en normas de valores constitucionales. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (de valor constitucional) contiene dos disposiciones que fundamentan los controles de la gestión de las finanzas públicas. El artículo 15 de la DDHC reconoce, en beneficio de “la sociedad”, el “derecho a pedir cuentas a cualquier agente público de su administración”. Esto implica la existencia de controles o inspecciones de tipo administrativo, pero también la instauración de una responsabilidad personal de los gobernantes y de sus agentes. No obstante, la aplicación de estas disposiciones está condicionada: el artículo 15 de la DDHC es “inaplicable sin un complemento constitucional o legislativo” (Richer, 1993: 317). También debe mencionarse el artículo 14 de la Declaración. Eso es conocido por el reconocimiento del principio del consentimiento en materia fiscal, pero su alcance es más amplio e interesa la cuestión del control de la gestión pública. Así, afirma que “los ciudadanos tienen derecho a constatar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, a consentirla libremente”, a “determinar su cuota, la base imponible, el cobro y la duración”; pero también afirma el derecho de los ciudadanos a “seguir el empleo” de la contribución pública. De este modo, este texto garantiza al Parlamento la facultad de controlar el empleo por parte del ejecutivo de los impuestos que se hayan concedido.

Otras disposiciones de valor constitucional se encuentran en el texto mismo de la Constitución de 1958. Según su artículo 47-2, creado en 2008, “la Corte de Cuentas asistirá al Parlamento en el control de la acción del Gobierno. Asistirá al Parlamento y al Gobierno en el control de la aplicación de las Leyes de Finanzas y de Financiación de la Seguridad Social, así como en la evaluación de las políticas públicas. A través de sus informes públicos, contribuye a informar al público”.

La necesidad y la importancia de organizar un control de las finanzas públicas quedan así formalmente consagradas en la Ley fundamental. Este requisito se materializa en múltiples y variados controles. En los últimos años, han experimentado profundos cambios.

## 2. La diversidad de los controles sobre la gestión del patrimonio público en Francia

El control sobre la gestión de los recursos públicos en Francia está a cargo de diferentes órganos. A nivel político, el Parlamento y el Gobierno ejercen controles, con la asistencia de la Corte de Cuentas. Concretamente, a lo largo del año, la Corte asiste al Parlamento en su misión de control de la ejecución del presupuesto, mediante informes. A estos informes periódicos se añaden los trabajos puntuales de la Corte de Cuentas, a petición de las autoridades públicas, es decir, principalmente el Parlamento, pero también el Gobierno. Los órganos jurisdiccionales financieros ejercen también diversos controles de los organismos públicos y privados responsables más o menos directamente de la consecución de objetivos de interés general. La Corte de Cuentas y los tribunales regionales de cuentas garantizan un control no jurisdiccional de la gestión pública y la Corte se encarga de la evaluación de las políticas públicas. La Corte también lleva a cabo un control judicial de la gestión de los recursos públicos mediante la aplicación de la responsabilidad financiera de los administradores públicos. Además existen diversos controles administrativos (control del contable público, control presupuestario y contable, control interno de las Administraciones sobre su propia acción financiera, control del Estado sobre los presupuestos locales). Estas diversas instituciones persiguen varios objetivos. Garantizan el cumplimiento de la autorización presupuestaria y, más generalmente, de la regularidad financiera y del orden público presupuestario. También pueden asegurarse de la buena gestión de los fondos públicos.

Así, la diversidad de los controles instituidos se debe a su naturaleza, jurisdiccional y no jurisdiccional (2.1), y a su alcance (2.2). Se debe también a las garantías que los acompañan (2.3) y a la posición de estos controles frente a las autoridades descentralizadas (2.4).

### 2.1. Controles jurisdiccionales y controles administrativos

#### 2.1.1. Los controles jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Corte de Cuentas

La Corte de Cuentas ("*Cour des comptes*") es la entidad de fiscalización superior de la República Francesa. Esta entidad desempeña un papel central en el control de las finanzas públicas, sobre todo desde la reforma presupuestaria de 2001<sup>1</sup>, la reforma constitucional de 2008<sup>2</sup> y la reforma de 2022

---

1. Cf. Ley Orgánica n.º 2001-692 sobre leyes de finanzas de 1 de agosto de 2001 (LOLF), art. 58. El papel de la Corte de Cuentas en la asistencia al Parlamento incluye la obligación de responder a las solicitudes de asistencia formuladas por el Presidente de la Comisión de finanzas de cada Asamblea, la presentación de un informe adjunto al proyecto de ley sobre los resultados del ejercicio anterior o la certificación de la regularidad, sinceridad y equidad de las cuentas del Estado.

2. Véase art. 47-2, citado anteriormente.

relativa a la responsabilidad financiera de los gestores públicos, que convirtió a la Corte en juez único de los ordenadores y contables públicos<sup>3</sup>.

La Corte de Cuentas ejerce misiones jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Su control administrativo es principalmente el “control de la gestión”. En este caso, la Corte formula recomendaciones que no son vinculantes para los departamentos gubernamentales. Cada año, supervisa la aplicación de sus recomendaciones por parte de los departamentos gubernamentales. Esta actividad de control administrativo no puede recurrirse ante el juez.

La Corte de Cuentas ejerce también la función de juez en primera instancia de la responsabilidad financiera, desde el 1 de enero de 2023. Puede imponer sanciones a los gestores que hayan cometido infracciones, pero no puede anular los actos administrativos que dieron lugar a las infracciones. Sus sentencias pueden recurrirse ante la Corte de apelación financiera, otro tribunal administrativo especializado, cuyas sentencias pueden recurrirse en casación ante el *Conseil d'Etat*. El modelo procesal del control de la Corte de Cuentas es típico del proceso penal. Es posible plantear una cuestión de constitucionalidad ante la Corte de Cuentas, alegando que una ley en vigor, aplicable al litigio, vulnera una libertad garantizada por la Constitución. La cuestión puede remitirse al *Conseil d'Etat*, que estudiará si debe remitirse al *Conseil constitutionnel* para que se pronuncie sobre si la Ley vulnera tales derechos.

### 2.1.2. El control no jurisdiccional de los tribunales regionales de cuentas

Según la Ley, los tribunales regionales de cuentas (*chambres régionales des comptes*) son “jurisdicciones financieras”. Pero, a pesar de su nombre, desde 2023 solo ejercen funciones no judiciales. Se encargan de dos formas de control. Por un lado, es el control de la gestión, similar al control de la Corte de Cuentas a nivel nacional, y por otro lado el control presupuestario local. Este control es ejercido por el tribunal regional de cuentas con el Prefecto (representante del Estado en las regiones). En 1982, la Ley suprimió la facultad del Estado de anular directamente los actos de las autoridades locales y de adoptar decisiones en lugar de estas autoridades (lo que se llamaba “*la tutelle de l'Etat*”). La Ley introdujo una nueva forma de control por el Prefecto: el *control de legalidad*, que es la forma ordinaria de control del Estado sobre las entidades locales. Al mismo

---

3. Ordenanza n.º 2022-408 de 23 marzo 2022.

tiempo, la Ley de 1982 introdujo una excepción al control de legalidad: el *control presupuestario*, que asocia el tribunal regional de cuentas al Prefecto, y mantiene la posibilidad por el Prefecto de corregir el presupuesto local en los casos más graves (presupuesto aprobado con retraso, presupuesto desequilibrado, etc.). El tribunal local de cuentas emite una opinión sobre el presupuesto, a petición del Prefecto.

### 2.1.3. Los controles de los órganos administrativos

Algunas otras autoridades administrativas ejercen también un control de las finanzas públicas. Están en principio subordinadas al Ejecutivo. Sin embargo, pueden disponer de garantías estatutarias que aseguran su independencia en el control. El control del contable público y el del controlador presupuestario y contable son las principales formas de control financiero administrativo<sup>4</sup>.

El contable es un funcionario nombrado por el Ministro de Presupuesto. Es responsable de comprobar la regularidad de las operaciones de ingresos y gastos efectuadas por los administradores. Cuando detecta ciertas irregularidades, interrumpe el procedimiento de gasto.

El control presupuestario y contable es ejercido de forma centralizada por el Controlador presupuestario y contable ministerial ("*contrôleur budgétaire et comptable ministériel*" o "*CBCM*"), un alto funcionario bajo la autoridad del Director del presupuesto y del Director General de finanzas públicas en el Ministerio de Hacienda. Hay un *CBCM* en cada ministerio. En las Administraciones del Estado en las regiones, el control presupuestario lo ejerce el Director regional de finanzas públicas. Los principales objetivos de este control son: comprobar que el Estado se compromete financieramente dentro de unos límites y condiciones sostenibles desde el punto de vista presupuestario; alertar a la dirección presupuestaria y a los gestores de créditos de los riesgos que detecta en la ejecución del presupuesto. También ejerce un control de la regularidad de los actos financieros (examina los proyectos de actos financieros en cuanto a la imputación de los gastos, la disponibilidad de los créditos, su compatibilidad con la programación, etc.), pero no controla su legalidad.

---

4. También pueden mencionarse otros controles, como los realizados por las inspecciones generales (v. not. *Revue française d'administration publique* 2015, 155, *Du contrôle à l'évaluation : l'évolution des fonctions d'inspection*) o el control interno presupuestario de los departamentos gubernamentales sobre sí mismos (v. [https://www.budget.gouv.fr/reperes/operateurs\\_et\\_organismes\\_publics/articles/le-controlle-interne-budgetaire-dispositif-de](https://www.budget.gouv.fr/reperes/operateurs_et_organismes_publics/articles/le-controlle-interne-budgetaire-dispositif-de)).

## 2.2. El alcance de los controles

### 2.2.1. Controles no jurisdiccionales y control de la legalidad

Los controles administrativos deben distinguirse de un control de la legalidad.

El control del Contable público se refiere a determinados actos (órdenes de pago y órdenes de ingreso, pero no el compromiso de gastos) y es relativamente limitado y formal comparado con un control de legalidad. Lo que el Contable público es responsable de auditar está precisamente definido en dos artículos del decreto “GBCP” de 7 de noviembre de 2012<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, en materia de gastos, debe controlar únicamente: la competencia del ordenador; la exactitud de la imputación de los gastos; la disponibilidad de los créditos; la certificación del servicio prestado; la exactitud de la liquidación; si el pago es liberatorio; la presentación de justificantes; la aplicación de las normas sobre la prescripción y la caducidad. Su control es distinto de un control de legalidad, que puede tratar de todos los aspectos de la legalidad en cuanto a forma y contenido de un acto. Además, el control de la legalidad de los actos no se limita a las normas financieras. En particular, el acto de comprometer gastos se rige por normas presupuestarias y contables, pero también por otras normas (por ejemplo, normas relativas a la adjudicación de contratos; normas relativas a la contratación de personal; normas administrativas que rigen la creación de primas; etc.).

El control de la gestión efectuado por la Corte de Cuentas y los tribunales regionales de cuentas es más amplio. Este control engloba todos los actos de ejecución del presupuesto y, en particular, el compromiso de gastos. La Corte y los tribunales regionales revisan tanto la regularidad presupuestaria como la legalidad administrativa. Es decir, si se ajusta a las normas de derecho y, en particular, si no constituye una falta de probidad. Este tipo de control consiste en fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en relación con la utilización de los recursos públicos. Puede ser también un control de los resultados de la gestión. Así, como máximo, el “control de la gestión” puede ser un control de las tres “e”: eficacia (consecución de objetivos); economía (consecución de los objetivos al menor coste posible); eficiencia (relación entre los resultados obtenidos y los recursos utilizados), pero de ninguna manera puede extenderse a un control de la oportunidad.

---

5. Decreto n.º 2012-1246 sobre la gestión presupuestaria y contable pública (*“décret relatif à la gestion budgétaire et comptable publique”*: “GBCP”).

Respecto a la limitación de este control, por lo que se refiere a la Corte de Cuentas, la Ley no es muy precisa. Dispone solamente que “a través de sus controles, la Corte de Cuentas comprueba la regularidad de los ingresos y gastos descritos en las cuentas y vela por la buena utilización de los créditos, fondos y haberes administrados por los servicios y organismos de su competencia”<sup>6</sup>. En la práctica, la Corte tiene cuidado en señalar que su control no abarca la definición de objetivos por parte de las autoridades públicas. Explica que no juzga las opciones políticas. Puede, como máximo, evaluar las medidas adoptadas a la luz de los objetivos definidos por las autoridades públicas. En sus normas profesionales, la Corte de Cuentas precisa que este control consiste en verificar que la actividad respeta la Ley, y verificar la conformidad de la actividad con los principios de eficacia, eficiencia y economía<sup>7</sup>.

En lo que concierne a los tribunales regionales, la Ley precisa que cada tribunal “verifica [...] la regularidad de los ingresos y gastos descritos en las cuentas de los organismos bajo su jurisdicción. Velará por la regularidad de la utilización de los créditos, de los fondos y del patrimonio. El examen de la gestión se refiere a la regularidad de los actos de gestión, a la economía de los medios aplicados y a la evaluación de los resultados obtenidos en relación con los objetivos fijados por la asamblea deliberante o por el órgano deliberante”<sup>8</sup>. Los textos estipulan que el control no debe extenderse a un control de oportunidad. Así, “la adecuación [*opportunité*] de estos objetivos no puede ser objeto de observaciones”<sup>9</sup>.

## 2.2.2. El control mediante la responsabilidad financiera, mecanismo sancionador únicamente

En Francia, la responsabilidad por la indebida administración del patrimonio público se aplica esencialmente ante la jurisdicción financiera y la jurisdicción penal. Respecto a la jurisdicción financiera, esta forma de responsabilidad (“responsabilidad financiera de los gestores públicos: ‘RFGP’”) se introdujo en 2023. Se trata de un tipo de responsabilidad sancionadora ante la Corte de Cuentas.

Los procedimientos de naturaleza resarcitoria son escasos. Primero, la antigua “responsabilidad personal y pecuniaria” de los contables públicos ante el juez financiero fue suprimida a finales de diciembre de 2022. Ya a

6. Código de las jurisdicciones financieras (CJF), artículo L. 111-2.

7. *Cour des comptes — Recueil des normes professionnelles de la Cour et des chambres régionales et territoriales des comptes*, 2019, p. 1.

8. CJF, artículo L. 211-3.

9. *Idem*.

partir de 2011, el carácter resarcitorio de este mecanismo fue parcialmente reducido (Kerneis-Cardinet, 2015: 67; Girardi, 2017: 89). Existía también una responsabilidad resarcitoria de los contables públicos *de facto* ante el juez financiero. Podía afectar a todo tipo de gestores, incluidos los ministros. Podía dar lugar a una condena civil, posiblemente acompañada de una multa (Magnet, 2002). Desde 2023, ante la Corte de Cuentas, existe únicamente una responsabilidad financiera *represiva* de todos los gestores públicos.

En segundo lugar, existe todavía un mecanismo de responsabilidad resarcitoria, pero no se aplica en la práctica. Se trata de la responsabilidad de los gestores públicos ante la jurisdicción administrativa. En este marco, la acción “civil” de la Administración contra sus agentes ante la jurisdicción administrativa existe en derecho, desde la sentencia *Laruelle* de 1951 del *Conseil d'Etat*<sup>10</sup>: es posible reclamar a un funcionario una indemnización por los perjuicios causados al Estado por su mala conducta, ante los tribunales administrativos. Pero en la práctica, esta posibilidad no se utiliza. Esta situación se explica, por un lado, por una concepción de la Administración heredada de Bonaparte (Desmons, 2000: 61): no se cuestiona al personal mientras haya obedecido al superior, ya sea por faltas cometidas en la gestión de la hacienda pública o, más en general, en la actuación administrativa. Este tipo de responsabilidad supone la acción del superior jerárquico, que es precisamente lo que falta. Por otro lado, la inaplicación de este tipo de responsabilidad se explica por un miedo constante a paralizar la acción de los administradores, y así, del Gobierno.

En resumen, con la supresión de la responsabilidad personal y pecuniaria de los contables públicos en Francia no existe una responsabilidad financiera resarcitoria por daños al patrimonio público desde 2023. Por lo tanto, la responsabilidad por la indebida gestión es en Francia esencialmente de carácter sancionador.

La nueva responsabilidad financiera ante la Corte de Cuentas puede dar lugar a multas, pero no a la inhabilitación para ejercer el cargo. La ordenanza por la que se crea el nuevo régimen de responsabilidad se promulgó bajo la autoridad del legislador<sup>11</sup>. El proyecto que dio origen a la Ley habilitante deseaba que la ordenanza previera, “además de las sanciones pecuniarias ya existentes en la legislación vigente, la posibilidad de imponer sanciones adicionales que impliquen la prohibición temporal de ejercer determinadas

10. *Conseil d'Etat, Ass., 28 juillet 1951, rec. p. 464.*

11. Ordenanza n.º 2022-408 de 23 marzo 2022, citada anteriormente. La ordenanza se promulgó sobre la base de una autorización legislativa concedida por la Ley de finanzas para 2022 (Ley n.º 2021-1900 de 30 diciembre 2021, art. 168), en virtud del art. 38 de la Constitución.

funciones financieras operativas”<sup>12</sup>. Sin embargo, esta petición no fue tenida en cuenta. No se refleja en la ordenanza de 23 de marzo de 2022. La Corte de Cuentas no puede suspender a un agente de sus funciones.

No obstante, cuando los hechos de que se trate presenten cierta gravedad, la Administración puede —sin perjuicio del procedimiento ante el juez de finanzas— adoptar medidas de suspensión de funciones, disciplinarias y no disciplinarias. Cuando las infracciones son de carácter penal, el procedimiento penal puede, en algunos casos, llevar a la inhabilitación para ejercer cargos públicos. Es decir, que el tribunal penal puede imponer penas adicionales, como la inhabilitación<sup>13</sup>.

### 2.3. Las garantías de los controles de las jurisdicciones financieras

#### 2.3.1. Las garantías de independencia e imparcialidad de los miembros del órgano

En primer lugar, hay que señalar que la Corte de Cuentas es un órgano colegiado. Los magistrados de la Corte son jueces o miembros de la Fiscalía (“*ministère public*”). Además del Primer presidente, tienen la condición de “*conseillers-maîtres*”, “*référéndaires*” o “*auditeurs*”. El Primer presidente y los consejeros superiores son nombrados por decreto del Presidente de la República en el Consejo de Ministros (CJF, art. L. 121-1). Los demás magistrados son nombrados por decreto del Presidente de la República (CJF, art. L. 121-2).

La Corte de Cuentas es un tribunal administrativo especializado. Como tal, su independencia está garantizada constitucionalmente. Según el Consejo constitucional, el principio de independencia de la jurisdicción administrativa<sup>14</sup> se aplica a la Corte de Cuentas<sup>15</sup>. Así, la Constitución garantiza su independencia de los poderes legislativo y ejecutivo. Esta independencia se refiere tanto a sus misiones jurisdiccionales como

12. Proyecto de Ley de Finanzas para 2022, art. 41.

13. Cf. Código Penal, art. 131-27. Las actividades de los administradores pueden dar lugar a delitos financieros, competencia de la Corte de Cuentas (art. L 131-9 y siguientes del CJF), y a delitos penales “contra la Administración pública cometidos por personas que ejercen una función pública”, previstos en los arts. 432-1 a 432 del Código Penal.

14. “Principio fundamental reconocido por las leyes de la República”, es decir, norma de valor constitucional (v. decisión n.º 80-119 de 22 de julio de 1980, *Loi portant validation d’actes administratifs*).

15. V. decisión n.º 2001-448 DC, 25 de julio de 2001, *Loi organique relative aux lois de finances*, § 106.

administrativas/no jurisdiccionales. La Corte de Cuentas también está sujeta a la obligación de imparcialidad, como consecuencia de otras exigencias constitucionales. El Consejo constitucional asocia la exigencia de imparcialidad de los tribunales —como la exigencia general de su independencia— a la “garantía de los derechos” proclamada por el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de valor constitucional (véase Fraisse, 2014: 9).

En lo que concierne a los miembros de la Corte de Cuentas, la Ley precisa que “son magistrados por ley. Son inamovibles”<sup>16</sup>. Esta garantía estatutaria protege la independencia individual de los magistrados. Su condición de magistrados también les obliga a ser personalmente imparciales (imparcialidad subjetiva), paralelamente a la obligación de imparcialidad *objetiva* impuesta a la Corte de Cuentas como tribunal.

En cuanto a los tribunales regionales de cuentas, desde 2023, son “jurisdicciones financieras” sin funciones judiciales. Por tanto, no se ven afectados por las garantías constitucionales y no están sujetos a las mismas obligaciones que la Corte de Cuentas. Sin embargo, la Ley les ofrece ciertas garantías. Así, la independencia individual de los miembros de los tribunales regionales está garantizada por el artículo L. 220-1 del CJF: “Los miembros de los tribunales regionales de cuentas constituyen un cuerpo de magistrados. Son inamovibles. En consecuencia, ningún magistrado de los tribunales regionales de cuentas puede ser destinado a un nuevo puesto sin su consentimiento, ni siquiera para un ascenso”. Se puede considerar que la condición de magistrado implica una obligación *deontológica* de imparcialidad. No está previsto por la Ley, pero se puede derivar de las obligaciones profesionales de un magistrado en sus principales funciones, aunque sean funciones no judiciales.

La independencia del propio tribunal regional de cuentas se refleja en su poder de planificar libremente su trabajo, sus inspecciones e investigaciones. El programa de trabajo de cada tribunal financiero lo decide cada año su presidente, después de consultar al ministerio público<sup>17</sup>. Se basa en prioridades estratégicas libremente determinadas por el tribunal, en función de los riesgos que ha identificado: regularidad, rendimiento de la gestión pública, eficacia de las políticas públicas. Los tribunales regionales de cuentas adoptan libremente sus observaciones y sus recomendaciones.

---

16. CJF, artículo L. 120-1.

17. CJF, artículo R. 212-4.

### 2.3.2. Las garantías de los sujetos pasivos del control

Se aplican al procedimiento ante la Corte de Cuentas las garantías del “*due process of law*” previstas por el artículo 6 § 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Debido a la reciente creación del nuevo régimen de responsabilidad pecuniaria, la cuestión de si el procedimiento ante la Corte se inscribe en el “aspecto penal” o en el “aspecto civil” del artículo 6 § 1 no ha sido resuelta, ni por los tribunales franceses ni por la Corte de Estrasburgo. Dado el carácter represivo del procedimiento, se puede afirmar que se inscribe *al menos* en el “aspecto” penal. Varias garantías, idénticas en sustancia, resultan también de normas de valor constitucional o de principios generales del derecho de rango cuasi legislativo.

Desde 2023, la Corte de Cuentas es un tribunal de primera instancia. Sus resoluciones pueden ser impugnadas en apelación ante la Corte de Apelación Financiera, creada en el verano de 2023. El *Conseil d'Etat*, juez supremo de la jurisdicción administrativa, es la última instancia de recurso contra las sentencias de la Corte de Apelación Financiera, en casación.

En la medida en que los tribunales regionales de cuentas ya no tienen actividad jurisdiccional desde 2023, la aplicación de las normas del juicio justo no es evidente. Según la jurisprudencia constitucional, este tipo de garantías se aplican a las autoridades administrativas, pero únicamente a las que la Ley confiere un poder sancionador<sup>18</sup>. La misma lógica concierne a los requisitos del “*due process of law*” establecidos en el artículo 6 § 1 del CEDH. Pero los tribunales regionales de cuentas no tienen capacidad para sancionar. Entonces, estas normas no se aplican a su actividad.

## 2.4. Las perspectivas de los controles en relación con los Gobiernos locales

El control de las finanzas de las autoridades locales es esencialmente administrativo. Es cierto que la Ley prevé un control judicial de los gestores locales por parte de la Corte de Cuentas, pero este es muy restringido. Según la Ley, en principio, la Corte no tiene competencia sobre los responsables políticos locales (alcaldes de municipios, presidentes de consejos departamentales, presidentes de consejos regionales, etc.). Esta incompetencia no es absoluta, pero las excepciones previstas en los textos son muy limitadas. El artículo L. 131-14 del Código de las jurisdicciones financieras (CJF) solo permite a la Corte juzgar a los ejecutivos locales en dos casos. El primero se refiere a la comisión de una de

---

18. Véase Consejo constitucional, dec. n.º 2012-280 QPC, de 12 de octubre de 2012.

las infracciones relacionadas con la no ejecución de una sentencia judicial. El segundo se refiere al caso en que se haya cometido el delito de favoritismo definido en el artículo L. 131-12, en relación con la requisición del contable público por el ordenador.

Antes de la reforma de 2022-2023, existía una responsabilidad ante la Corte de Disciplina Presupuestaria y Financiera (*Cour de discipline budgétaire financière*: CDBF) instituida por la Ley de 25 de septiembre de 1948 (Pierucci, 2023: 88). Pero esta Corte no tenía tampoco jurisdicción sobre los responsables políticos locales, salvo en algunos casos que son los mismos que actualmente. Estas excepciones a la incompetencia del juez financiero habían dado lugar cada una a una sola sentencia. El Gobierno no tenía intención de reabrir el debate sobre la responsabilidad financiera de los actores políticos. Por eso, la reforma mantuvo únicamente algunas excepciones estrechamente ligadas a la incompetencia del juez financiero.

En el nuevo régimen de responsabilidad, quizás estas hipótesis se apliquen con más vigor, ya que se incita a los tribunales regionales de cuentas a remitir los asuntos a la Corte de Cuentas. La presencia de magistrados de los tribunales regionales de cuentas en la composición de la sección de la Corte —nacional— de Cuentas encargada de juzgar a los gestores públicos (L. 131-21 CJF) demuestra que debe prestarse especial atención a la gestión local en la aplicación de la responsabilidad de los gestores públicos. Sin embargo, como hemos visto, las posibilidades de presentar cargos siguen siendo limitadas.

Esta casi imposibilidad de perseguir a los dirigentes políticos locales se extiende al personal administrativo de los entes locales. De hecho, una orden escrita recibida previamente de un ordenador político (que en principio no rinde cuentas) significa que el funcionario que se basa en ella no se expone a ninguna sanción<sup>19</sup>. En “la mayoría de los entes locales, los funcionarios carecen de poderes propios o sólo actúan por decisión expresa de un representante electo, por lo que normalmente pueden basarse en una orden escrita previa” (Groper, 2009: 117). Por eso, de 1948 hasta 2022, muy pocas sentencias de la CDBF han implicado a funcionarios de los entes locales. Las mismas realidades deberían producir los mismos efectos ante la Corte de Cuentas, que ha sucedido a la CDBF como juez de los administradores desde 2023<sup>20</sup>. Por lo tanto, la mayoría de las faltas cometidas en la gestión local deberían escapar a cualquier sanción.

19. CJF, artículo L. 131-6.

20. Además, desde 2023, existe un nuevo motivo de *no responsabilidad*, específico de la gestión local: se trata del caso en que el autor de un delito haya actuado sobre la base de una deliberación previa de un órgano deliberativo de una entidad local o de un grupo de entidades

Por lo que respecta a los controles *no judiciales* de las finanzas locales, cabe mencionar varios de los controles descritos anteriormente. Los tribunales regionales de cuentas realizan un control de la gestión y un control presupuestario (con el prefecto, agente del Estado). Otros controles administrativos son los del contable público y el controlador presupuestario y contable, también agentes del Estado, que se aplican dentro del Estado y también con respecto a las autoridades locales; desde este segundo punto de vista, se perciben generalmente como un control del Estado sobre el poder financiero local.

### **3. Los cambios y el futuro del sistema de control sobre la gestión del patrimonio público en Francia**

El control de las finanzas públicas en Francia ha conocido grandes cambios, desde principios de los años 2000, como consecuencia de una importante reforma de las finanzas públicas destinada a introducir en la gestión pública una lógica basada en los resultados. Esta reforma del derecho presupuestario del Estado es el resultado de la Ley Orgánica sobre leyes de finanzas de 1 de agosto de 2001 (LOLF). Su mayor objetivo es promover en el Estado nuevas técnicas de gestión inspiradas por el *New public management* (Bezes, 2009). Esta reforma ha dado lugar a una importante reorganización de los controles, que se ha traducido en una reducción cuestionable de los controles sobre la gestión y los gestores públicos (3.1). Esta reorganización estuvo acompañada de un menor control de la regularidad financiera (3.2).

#### **3.1. Una reducción cuestionable de los controles financieros sobre la gestión pública**

Según la lógica de la LOLF, la introducción de un presupuesto organizado con programas —es decir, orientado a los resultados y basado en políticas públicas— justificaba una reducción de los controles previos. La lógica era la siguiente: cuando aprueba el presupuesto, el Parlamento concede al Gobierno autorizaciones de gasto que son más globales o generales que antes. Esta evolución ofrece al Gobierno y a la Administración un margen de discreción más amplio en la ejecución del presupuesto. A cambio de estas nuevas libertades, el Gobierno se compromete a alcanzar objetivos precisos para cada política pública, utilizando los recursos presupuestarios que le asigne el Parlamento. Para que los gestores públicos puedan alcanzar sus

---

locales, “siempre que este órgano [...] haya sido informado del caso y que esta deliberación tenga un vínculo directo con él” (CJF, artículo L 131-5).

objetivos sin verse frenados por complicaciones formales, también debían reducirse o suprimirse otros controles previos al del Parlamento: los diversos controles realizados por vía administrativa.

En principio, esta evolución debía compensarse con un refuerzo de los mecanismos de control posteriores. Según esta lógica, los gestores —ministros y administradores— deberían teóricamente rendir cuentas de su gestión al final del periodo presupuestario, es decir, presentar sus resultados y deficiencias y asumir las consecuencias. Por lo tanto, es necesario que se establezcan mecanismos de control posteriores para verificar los resultados.

En realidad, este equilibrio no se ha logrado, y globalmente asistimos a un debilitamiento de los controles sobre la gestión de las finanzas públicas. De hecho, los controles previos se han reducido, pero los controles *a posteriori* no han progresado, porque no se aplican en la práctica o son controles que imponen pocas o ninguna obligación a los gestores públicos. En cuanto al control posterior a través de la responsabilidad financiera de los gestores ante la Corte de Cuentas, no compensa este desequilibrio. Su reforma en 2022 no ha provocado un refuerzo de esta forma de control. Así, aunque la LOLF ha conducido efectivamente a una reducción de los controles *a priori* (1), no se ha logrado el esperado aumento de los controles *a posteriori* (2). Esto constituye un problema, ya que los gestores disponen de un mayor margen de discrecionalidad en su gestión, pero su actividad y sus resultados están poco controlados *a posteriori*.

### 3.1.1. Los controles previos se han reducido

Como ya hemos visto, el control *previo* ejercido por el Parlamento está en declive. El Parlamento concede al Gobierno autorizaciones de gasto que son más globales que antes. Esto corresponde a una disminución de la “*especialización de los créditos*”, lo que representa una disminución del control previo ejercido por el Parlamento mediante autorizaciones de gasto bastante precisas.

Los controles administrativos previos también han disminuido. El control del contable público ha evolucionado hacia formas más ligeras<sup>21</sup>. Deja de ser un control sistemático de la regularidad, sigue siendo un control previo solo para determinados gastos: esencialmente los que tienen un interés

---

21. El art. 42 del decreto de 7 de noviembre de 2012 sobre la gestión presupuestaria y contable pública (“GBCP”) permite dos formas de control reducido de los gastos: el control “*hiérar-chique*” y el control “*partenarial*”.

financiero importante. Se limita a determinados aspectos de la regularidad y no a todos los aspectos previstos por los artículos 19 y 20 del decreto de 2012. Las demás decisiones y los otros aspectos de la regularidad solo se controlan después de su ejecución, es decir, en el momento en que han producido sus efectos.

Además, el control financiero creado en 1922 ha sido suprimido en 2004. Era un control previo de los compromisos de gastos, que podía interrumpir el procedimiento de ejecución de los gastos en aplicación del presupuesto. Fue reemplazado por el control presupuestario y contable, que consiste esencialmente en el seguimiento y el consejo a los ministros y a los administradores del Estado, en las Administraciones centrales y descentradas<sup>22</sup>. Solo en casos excepcionales este control puede dar lugar a una decisión negativa del controlador bloqueando el procedimiento de gasto. Esta hipótesis se reserva a las decisiones con implicaciones financieras importantes, de acuerdo con una decisión del Ministro de Presupuesto.

### 3.1.2. Los controles posteriores no han progresado

El primer control posterior que debía progresar era el control parlamentario. Era muy escaso antes de 2001, debido al equilibrio institucional de la V República. La LOLF no ha modificado la situación. El retroceso del control previo del Parlamento organizado por la LOLF<sup>23</sup> estuvo acompañado por una voluntad de valorizar su control posterior a través de la Ley que se aprueba después de la ejecución del presupuesto del Estado<sup>24</sup>. Pero en la práctica, y a pesar de ciertas mejoras de procedimiento introducidas por la LOLF, este control parlamentario *a posteriori* no es real, debido a la falta de una inversión política más sostenida. Por otra parte, se esperaba que la LOLF introdujera una “gestión presupuestaria basada en el rendimiento”, es decir, la correlación entre los resultados obtenidos en un año (medidos por indicadores de rendimiento) y el nivel de las dotaciones presupuestarias para el año siguiente. Sin embargo, la relación entre la lógica de los resultados y la dirección presupuestaria no se ha establecido realmente, a pesar de que se suponía que estaba en el centro de la dinámica de la LOLF. La asignación de créditos a una política determinada ha seguido siendo en gran medida independiente de los resultados obtenidos, y el papel del Parlamento en este aspecto ha seguido siendo teórico. Algunos proyectos pretenden restable-

22. Este control lo realizan agentes colocados bajo la autoridad de la Dirección del Presupuesto y/o de la Dirección de Finanzas Públicas del Ministerio de Finanzas.

23. Es decir, la reducción del carácter especial de los créditos.

24. Ley relativa a los resultados de la gestión y a la aprobación de las cuentas del ejercicio —antigua “loi de règlement”—.

cer el equilibrio, pero su alcance es aún modesto. Es el caso de la Ley Orgánica de modernización de la gestión financiera pública, de 28 de diciembre de 2021, que cambió el nombre de la Ley de liquidación (*loi de règlement*)<sup>25</sup> “con el objetivo de aumentar la visibilidad del trabajo de evaluación [del Parlamento] durante el examen de esta Ley”.

En cuanto al control del contable público, se ha pasado a un control que se ejerce generalmente *ex post*. Pero parece difícil hablar de un refuerzo de los controles posteriores. No tiene un impacto real en la gestión, porque se lleva a cabo después de que las operaciones financieras hayan producido sus efectos. Por tanto, tiene un carácter más formal que el control previo. Lo mismo ocurre con el control presupuestario y contable, que sustituyó al control financiero creado en 1922. En este nuevo contexto, la gran mayoría de los actos no están sujetos a una aprobación bloqueante y previa por parte del controlador. Su control es generalmente una simple opinión previa o posterior, y, en este caso, es formal en el sentido de que se produce después de que los actos hayan producido sus efectos.

En cuanto al control mediante el sistema de responsabilidad ante el juez financiero, no representa un avance significativo en el control *a posteriori* de las finanzas públicas. Por lo tanto, no compensa la disminución de los controles previos. En primer lugar, los recursos atribuidos a la responsabilidad financiera disminuyen. El nuevo régimen de responsabilidad reemplaza dos antiguos regímenes de responsabilidad: la responsabilidad de los contables públicos ante la Corte de Cuentas y los tribunales regionales de cuentas, y la responsabilidad de los ordenadores ante la CDBF. La aplicación de esta nueva forma de responsabilidad se confía exclusivamente a la División de lo Contencioso de la Corte de Cuentas. Si este órgano dispone de más medios materiales y humanos que la antigua CDBF, juez de los ordenadores hasta 2022, el mismo tiene muchos menos medios que la Corte de Cuentas y los tribunales regionales de cuentas, juez de los contables públicos hasta 2022. Por eso, el Gobierno prevé que, con el nuevo sistema, se dicten menos sentencias que antes<sup>26</sup>.

En segundo lugar, el nuevo régimen de responsabilidad se centra casi exclusivamente en sancionar las infracciones más graves. Esto reduce el alcance de la responsabilidad financiera de los gestores públicos en compa-

25. El nuevo nombre es: “Ley relativa a los resultados de la gestión y a la aprobación de las cuentas del ejercicio” (*cf. supra*).

26. Véase la evaluación preliminar del proyecto de ley de finanzas para 2022, art. 41, pp. 221-229 (<https://www.budget.gouv.fr/documentation/documents-budgetaires/exercice-2022/le-projet-de-loi-de-finances-et-les-documents-annexes-pour-2022>).

ración con el alcance de las dos formas anteriores de responsabilidad. Además, los textos prevén sanciones más limitadas que las que se aplicaban antes de 2023 a los ordenadores y a los contables.

### 3.2. Un menor control de la regularidad financiera

La gran reforma de 2001 (LOLF) llevó a una devaluación del control del respeto de la legalidad, que anteriormente era central en las finanzas públicas de Francia. Este cambio puede explicarse. La nueva gestión pública se caracteriza sobre todo por la búsqueda del resultado; en este contexto, la regularidad de las operaciones financieras parece más secundaria. En efecto, el respeto de las reglas de derecho no se considera como un factor de rendimiento. En otras palabras, el respeto de las reglas no se percibe como la condición *sine qua non* de realización de los objetivos predefinidos de cada política pública. Así, la promoción de los métodos de gestión “manageriales” va acompañada de la devaluación de la regularidad. En esta perspectiva, los mecanismos de control fueron reformados más o menos rápidamente, siendo la reforma más reciente la de 2022, y actualmente se centran menos en las cuestiones de regularidad.

#### 3.2.1. La supresión del control financiero del compromiso del gasto y su sustitución por un control en el que la regularidad es secundaria

En el contexto del “control presupuestario y contable”, que reemplazó al control financiero, la regularidad de las operaciones se ha convertido en una cuestión entre otras. Este tipo de control se centra más en la sostenibilidad, los riesgos presupuestarios y la redistribución de los créditos para alcanzar objetivos (rendimiento). Esto va de la mano del hecho de que, en este contexto, el control de regularidad “bloqueante” es excepcional (*cf. supra* A.1): la mayoría de las operaciones de gasto se comprueban *a posteriori* o mediante un dictamen no bloqueante.

#### 3.2.2. La reforma de la responsabilidad financiera y la desvalorización de la cuestión de la regularidad

En un contexto jurídico marcado por el aumento de la libertad de acción de los gestores, es esencial establecer mecanismos que les obliguen a rendir cuentas de sus actos. En este sentido, existen diferentes perspectivas. Puede ser, en primer lugar, el refuerzo de la responsabilidad personal de los gestores públicos ante los tribunales financieros, en caso de incumplimiento de las normas jurídicas. Esto refleja la idea de que, en un sistema democrático,

los administradores están sujetos a las normas jurídicas y “la libertad no puede ir sin responsabilidad” (Cisserot y Logerot, 2003: 1185). Según otro enfoque, en el contexto de la gestión basada en los resultados, una responsabilidad centrada en la sanción de las irregularidades estaría obsoleta. Sería más conveniente desarrollar la “responsabilidad managerial”, es decir, mecanismos de gestión del personal como un sistema de primas por buena gestión, y, en caso de fracaso, ausencia de prima o una sanción profesional como un tiempo de permanencia más importante en un nivel antes de ascender al siguiente. Aunque este sistema se ha propuesto muchas veces (Barilari 2005: 696; Bassères y Pacaud, 2020: 60)<sup>27</sup>, sigue siendo prácticamente inexistente.

La reciente reforma de la responsabilidad financiera de los gestores públicos no opta por uno solo de estos dos modelos, pero sí muestra una disminución real de la atención prestada a la regularidad financiera.

Antes de 2022, existían dos sistemas distintos de responsabilidad financiera de los gestores públicos. Los dos se centraban en la cuestión de la regularidad. Ante la Corte de Cuentas y los tribunales regionales de cuentas, un contable público era responsable “cuando [...] los ingresos no hayan sido recaudados o los gastos hayan sido pagados *irregularmente*”<sup>28</sup>. La Corte no tenía prácticamente en cuenta ninguna circunstancia que pudiera explicar las irregularidades. La responsabilidad de los administradores ante la CDBF permitió sancionar a los responsables de irregularidades simples o graves, causasen o no perjuicios a un organismo público. Así, estos mecanismos velaban por la regularidad de las operaciones financieras, aunque no eran totalmente eficientes<sup>29</sup>.

El nuevo sistema, en aplicación desde el 1 de enero de 2023, tiene un enfoque diferente. Pretende “conciliar la regularidad de la gestión pública con incentivos para que los gestores asuman riesgos”<sup>30</sup>. Así, en la base del nuevo sistema de responsabilidad está la idea de que la acción pública “necesita gestores que tengan el coraje de tomar decisiones, sin temor a que se les exijan responsabilidades — por vía judicial” (Bassères y Pacaud, 2020: 14). Esta va de la mano de la idea de que, cuando se trata de la calidad de la gestión pública, no todo puede esperarse de la amenaza de una sanción por

27. Véase también la intervención de Rémy Bouchez en el coloquio organizado en 2019 por la Corte de Cuentas y el Consejo del Estado.

28. Ley n.º 63-156 de 23 febrero 1963 de Finanzas, art. 60 (suprimido).

29. La mayoría de las condenas de los contables públicos podían ser anuladas por el Ministro del Presupuesto (*remise gracieuse*). En cuanto a la CDBF, emitía muy pocas sentencias: menos de diez al año por término medio.

30. Bruno Lasserre, “Discours de clôture” (coloquio de la Corte de cuentas y del Consejo del Estado, 2019).

parte de un tribunal especializado; debería darse más importancia a otros mecanismos y, en particular, a los instrumentos de gestión de personal de tipo “managerial”.

Por tanto, el nuevo sistema de responsabilidad financiera introducido en 2022 está menos atento a las irregularidades. La ordenanza de 23 de enero de 2022 estableció un sistema de infracciones financieras que sanciona ante todo las faltas graves que hayan causado un perjuicio financiero importante a una organización pública<sup>31</sup>. Por lo tanto, el juez financiero tiene menos posibilidades de acusar al contable público<sup>32</sup>. Además, cada año habrá muchas menos sentencias contra un contable público que antes de 2023, ya que la Corte de Cuentas es ahora el único tribunal financiero y debe juzgar no solo a los contables públicos, sino también a los administradores. En lo que respecta a los administradores, el nuevo sistema supone un claro retroceso con respecto al anterior sistema de responsabilidad ante la CDBF. La Corte de Cuentas tiene más recursos, pero juzga las infracciones más graves y solo puede imponer multas más bajas que la CDBF. Así, por un lado, ahora habrá más sentencias contra los ordenadores cada año. Pero esto se ve compensado por el hecho de que la responsabilidad de los administradores se centra ahora solo en los actos más graves e ignora muchas faltas financieras. El nuevo régimen de responsabilidad no reproduce las infracciones “generales” que la CDBF podía juzgar hasta 2022<sup>33</sup>. Cabe señalar que la gravedad del delito, al igual que la gravedad del daño, no está definida por la Ley, y su identificación se deja a la discreción del juez. Por el momento, todavía no hay suficientes decisiones para identificar un corpus preciso de jurisprudencia sobre este tema.

En resumen, las principales tendencias son las siguientes. Primero, una reducción del nivel global de los controles, con una reducción de los controles previos y una nueva orientación de los controles hacia únicamente las operaciones de alto riesgo<sup>34</sup>. Segundo, la cuestión de la regularidad se

---

31. La Ley de Finanzas para 2022 definía así una de las principales orientaciones que debían darse al régimen de responsabilidad que facultaba al Gobierno a establecer por ordenanza. Las infracciones previstas en la ordenanza e incluidas en el CJF siguen esencialmente esta pauta (v. not. art. L 131-9).

32. Es cierto que algunas de las infracciones no exigen culpa o perjuicio grave, como la infracción de irregularidad en la rendición de cuentas (L 131-13 CJF). Pero para este delito, la multa es muy limitada: no puede superar un mes de remuneración y, por lo tanto, no representa una amenaza mayor para el contable.

33. Así, el artículo L 313-4 del CJF sancionaba de manera general cualquier incumplimiento de las normas relativas a la ejecución de los ingresos o gastos o a la gestión del patrimonio de los organismos del sector público. El nuevo artículo L 131-9 prevé el castigo de las irregularidades, pero, como hemos visto, solo si son graves y han causado un perjuicio financiero importante.

34. Esta evolución se refiere a los controles administrativos previos y a los controles jurisdiccionales *a posteriori*.

ha reducido en los controles administrativos (control presupuestario y contable, control previo del contable público), que se limitan a determinados aspectos del cumplimiento de las normas jurídicas. Por último, el control jurisdiccional se centra solo en las ilegalidades más graves.

Estos cambios están justificados teóricamente por el refuerzo de los controles *ex post* en coherencia con el desarrollo de un sistema de gestión pública basado en los resultados, la eficacia de la acción pública, que no puede frenarse ante todas las irregularidades. Los controles deben centrarse en las operaciones de alto riesgo, pero también recompensar la asunción de riesgos. Sin embargo, se puede considerar que el debilitamiento de los controles implica riesgos para las finanzas públicas y que los gestores se benefician de nuevas libertades de gestión, sin tener que rendir cuentas efectivamente de su uso, ni colectivamente (el Gobierno ante el Parlamento) ni individualmente (los gestores ante el juez financiero). En teoría, estos cambios deberían verse compensados en parte por la aplicación de procesos de control interno por parte de la propia Administración, y por la hipotética implantación de nuevos controles manageriales.

### 3.3. Perspectivas de desarrollo futuro

Dado que el nuevo mecanismo de rendición de cuentas es reciente, es un poco pronto para abrir nuevas perspectivas. No obstante, una cuestión para el futuro próximo es el posible fracaso del nuevo sistema de responsabilidad financiera de los gestores públicos. Si este mecanismo no se traduce en un número suficiente de sentencias, y de sentencias que sean suficientemente seguidas por todos los gestores públicos (en definitiva, si no tiene un impacto en el comportamiento de estos gestores), existe el riesgo de que sea suprimido. Esto debilitaría a la Corte de Cuentas. Se convertiría, como los tribunales regionales de cuentas, en una “jurisdicción financiera” sin funciones jurisdiccionales. Perdería entonces las garantías inherentes a su condición de tribunal, y particularmente las garantías constitucionales de independencia. Además, se transformaría en un órgano de control de auditoría, pero un órgano que no tendría la “magistratura de influencia” que tiene ahora la Corte de Cuentas principalmente de su condición de jurisdicción. En cuanto al control de la gestión por la Corte de Cuentas y por los tribunales regionales de cuentas, se vería debilitado por el hecho de que ya no podría ser seguido de un procedimiento jurisdiccional de responsabilidad de los gestores públicos ante la Corte de Cuentas. Aparte del Parlamento, los controles ejercidos sobre las finanzas públicas serían entonces esencialmente administrativos, sin garantías de independencia e imparcialidad. Por tanto, pare-

ce deseable en más de un sentido que el nuevo sistema de responsabilidad financiera sea un éxito.

#### 4. Bibliografía

- Barilari, A. (2005). Réforme de la gestion publique et responsabilité des acteurs. *Actualité juridique du droit administratif (AJDA)*, 696.
- Bassères, J. y Pacaud, M. (2020). *Responsabilisation des gestionnaires publics* (informe). París: La Documentation française.
- Bezes, P. (2009). *Réinventer l'État. Les réformes de l'Administration française 1962-2008*. París: Presses Universitaires de France (PUF).
- Cour des comptes y Conseil d'État. (2019). *Colloque sur la responsabilité des gestionnaires publics* (18 octobre 2019). Disponible en <https://www.ccomptes.fr/fr/communiqués-presse/colloque-sur-la-responsabilite-des-gestionnaires-publics>.
- Desmons, E. (2000). L'extension du domaine de la responsabilité pénale des représentants de l'autorité publique. *Justices*, 2, 49-69.
- Fraisse, R. (2014). L'article 16 de la Déclaration, clef de voûte des droits et libertés. *Nouveaux Cahiers du Conseil constitutionnel*, 44.
- Girardi, J.-L. (2017). Les incertitudes nées de l'application de la réforme du régime de responsabilité personnelle et pécuniaire des comptables publics. *Gestion & Finances Publiques*, 2, 89-96.
- Gisserot, H. y Logerot, F. (2003). La Cour des comptes, d'hier à demain. *Actualité juridique du droit administratif (AJDA)*, 2003, 1185.
- Groper, N. (2009). *Responsabilité des gestionnaires publics devant le juge financier*. París: Dalloz.
- Kernéis-Cardinet, M. (2015). La nature juridique du régime de responsabilité du comptable public. *Gestion & Finances Publiques*, 5-6, 67.
- Magnet, J. (2002). *Les gestions de fait*. París: LGDJ (Systèmes).
- Pierucci, C. (2023). Faire vivre une responsabilité financière des ordonnateurs : la Cour de discipline budgétaire et financière (1948-2022). En C. Hirsch (coord.). *1822-2022 : Le temps des responsabilités financières*. París: La Documentation française.
- Richer, L. (1993). Article 15. En G. Conac et al. (coords.). *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789* (pp. 317-330). París: Economica.
- Seguin, P. (2005). Finances publiques et responsabilité. Discours de clôture. *Revue française de finances publiques*, 92, 253.